

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 240

TEGUCIGALPA: 8 DE OCTUBRE DE 1909

NUMERO 3.397

CONGRESO NACIONAL

Decreto Núm. 127

El Congreso Nacional

DECRETA:

Aprobar, en todas sus partes, la contrata que dice:—«Francisco A. Rodríguez, Oficial Mayor del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno de Honduras, que en adelante se denominará el Gobierno, por una parte, y don Enrique J. Panting, como representante de Mr. John Hepburn, por otra, que en adelante se llamará el Concesionario, han convenido en celebrar y en efecto celebran la contrata siguiente:

Artículo 1º—El Gobierno otorga al Concesionario el dominio útil de treinta y cinco mil hectáreas de terreno nacional, en el situado en la Mosquitia, de esta República, entre los ríos Patuca y Segovia, para que en ellos establezca rebaños de ganado mayor, en número de cincuenta mil cabezas, por lo menos, entre caballos, yegüas, asnos, mulos, toros y vacas, ya sea que dichos animales los compre en el país ó los importe de las demás Repúblicas de Centro América ó del extranjero, debiendo estos últimos ser de raza pura; y para que también establezca en dicho terreno uno ó más rebaños de cerdos, carneros y cabros, en el número que crea conveniente, según que puedan alimentarse en aquella región.

Art. 2º—También otorga el Gobierno al Concesionario, con el objeto de que pueda llevar á cabo y explotar la empresa referida, los siguientes derechos:

a) De mantener y apacentar gratuitamente en las praderas naturales que haya en el terreno prenotado, los rebaños referidos, y de cultivar con pasto artificial no menos de quince mil hectáreas; pero no podrá cortar ni explotar las maderas preciosas de ebanistería, tinte ó de construcción, como caoba, cedro y pino, que se encuentren en el terreno concedido, salvo en los casos y para los usos previstos en esta concesión, por quedar estas maderas como propiedad del Estado.

b) De construir en el mismo terreno los edificios necesarios para habitaciones, oficinas, almacenes, bodegas y plantales; y para establecer fábricas de queso, mantequilla y demás productos de leche; para conservar carne por el procedimiento de refrigeración, tocino y jamón, para fabricar aceite, jabón y velas con las carnes de dichos animales ó con sus productos y desperdicios; instalar máquinas de refinera de manteca y de hacer hielo y para establecer oficinas de empáque de los productos mencionados.

c) De abrir caminos de herradura y carreteras en los lugares de su elección, y construir tranvías movidos por fuerza de sangre, calor ó eléctrica y ferrocarriles, vía angosta, que ponga en comunicación las diferentes fábricas de la empresa, entre sí ó con el mar, de acuerdo con el Gobierno.

d) De construir en la ribera del mar, en puntos de su elección, embarcaderos ó muelles para desembarque del ganado que importe ó del que exporte y para la exportación de los productos de la empresa, todo de acuerdo con el Gobierno.

e) De usar gratuitamente las maderas de los bosques nacionales situados en la Mosquitia, para la construcción de edificios y casas de habitación, almacenes, bodegas, oficinas, fábricas, muelles y demás obras de la empresa.

Art. 3º—El Gobierno otorga al Concesionario la facultad de introducir, libres de impuestos fiscales y municipales:

1º Los animales vivos que importe de las especies arriba mencionadas, ya sea de las Repúblicas vecinas ó del extranjero, para la crianza, reproducción y cruzamiento.

2º Heno y demás forrajes en caso de juzgarlo necesario; sal, frijoles, maíz, arroz y demás cereales, harina, azúcar, puerco y conservas alimenticias, calzados, vestidos y medicinas, todo en cantidad suficiente para el sustento de los empleados y operarios de la empresa.

3º Máquinas, molinos y demás herramientas de agricultura para el cultivo de la tierra, y alambre espigado.

4º Los materiales necesarios para la construcción de los edificios, casas, etc., de la empresa.

5º Durmientes, rieles, locomotoras, carros y demás accesorios para la construcción y mantenimiento de los tranvías y ferrocarriles que la empresa establezca.

6º El material necesario para la apertura de carreteras y caminos de herradura de la misma empresa.

7º Alambre, máquinas, aparatos y todos los accesorios para la instalación de telégrafos y teléfonos de la empresa.

8º Máquinas de aserrar maderas, con sierras y demás enseres, para que puedan aserrar en la cantidad que baste para los distintos servicios de la empresa.

9º Velas, lámparas, petróleo, gasolina y acetileno para alumbrado de los edificios, oficinas y fábricas de la empresa, y los escritorios, enseres y útiles de cocina que la misma necesite.

10. Máquinas, aparatos, calderas y demás materiales indispensables para la instalación, operación y mantenimiento de las diferentes fábricas de que antes se ha hablado, y para el envase y empaque de los productos de la empresa.

11. Motores, dinamos é hilos alámbricos para la instalación del alumbrado eléctrico, cuando la empresa juzgue conveniente establecerlo, así como todos los accesorios que se necesiten para su mantenimiento.

12. Botes, lanchas y remolcadores movidos por fuerza de vapor ó gasolina, para navegar en el mar ó ríos que estén dentro del territorio concedido ó en sus inmediaciones, transportando las personas, animales y productos de la empresa.

13. El Gobierno otorga asimismo al Concesionario el derecho de exportar de la República, libres de todo impuesto fiscal y municipal, establecidos ó por establecer, por el término de veinticinco años, los productos fabricados por la empresa y sus materias primas, como lanas, pieles, etc., pero quedará obligado á pagar tres pesos por cada cabeza de ganado mayor que destace para conservas ú otros fines industriales.

En cuanto al ganado macho vivo que exporte el Concesionario, el Gobierno le concede durante quince años la rebaja de un peso en el impuesto de exporta-

ción por cabeza actualmente establecido ó que en lo sucesivo se establezca, sin que en ningún caso deba pagarse más de tres pesos por dicho impuesto. Por la carne refrigerada no pagará ningún derecho de exportación.

14 Es absolutamente prohibido al Concesionario comerciar con los artículos cuya libre introducción se le otorgue, y que estén actualmente gravados en la Tarifa Aduanera con derechos de introducción.

En caso de infracción de lo dispuesto en este número, pagará una multa de quinientos pesos oro; y en el de reincidencia perderá el derecho de introducción libre de los artículos que hayan sido objeto de tráfico.

Art. 4º—El Concesionario se obliga:

1º A hacer medir á su costa el terreno concedido en lotes de las dimensiones que designe y en los lugares que él elija entre los ríos Patuca y Segovia; las dimensiones de cada lote serán también designadas por el Concesionario, y comprenderán pradería y terrenos altos ó solamente pradería si hubiere suficiente.

Con este fin el Concesionario solicitará la mensura del terreno que vaya necesitando, ante el Administrador de Rentas y Aduana de Trujillo ó ante el de Caratasca, si lo hubiere, y practicada la operación se someterá á la aprobación del Gobierno, y el testimonio de las diligencias creadas será suficiente título del terreno concedido en dominio útil. Dentro de seis años, lo más tarde, estarán medidas las treinticinco mil hectáreas que el Gobierno otorga al Concesionario en dominio útil y la porción de ellas que no estuviese medida al vencimiento de dicho plazo, el cual se contará dos años después del decreto de aprobación del Congreso Nacional, quedará á la libre disposición del Gobierno.

2º A pagar después de quince años al Gobierno, en el mes de enero de cada año, un canon ó impuesto igual al establecido actualmente sobre los terrenos concedidos en dominio útil en el distrito de Tela, sin que este impuesto sea alterado en lo futuro para el Concesionario. El canon que pagará éste será el que corresponda al número de hectáreas que hubiese titulado conforme al artículo anterior, bajo pena de caducidad por el solo hecho de no verificarse el pago en el tiempo prefijado.

3º A cercar y cultivar, con pasto artificial, no menos de dos mil hectáreas cada año después del primero, á contar desde la aprobación de esta concesión por el Congreso Nacional, hasta completar veinte mil hectáreas. El demás terreno concedido podrá también cercarlo y cultivarlo el Concesionario á su voluntad.

4º—A introducir en la República en cada año, contado de la manera explica-

da en el número anterior, no menos de diez caballos, diez asnos, veinte toros sementales, veinte vacas é igual número de yeguas y cerdos de raza pura y buena clase, durante diez años, contados desde el segundo después que esta concesión entre en vigor.

5º A proporcionar gratuitamente, durante diez años, los sementales que importe de raza para la fecundación de las hembras que los naturales de la República lleven al lugar ó lugares de los rebaños con tal objeto, pero el número de hembras que se lleven para la fecundación no podrá exceder de cien en cada año. Los animales que los interesados destinen para la fecundación ó cruzamiento serán escogidos por ellos entre los que tengan mayor alzada y robustez.

6º Admitir también gratuitamente en las fábricas y talleres de la empresa, en calidad de alumnos, los individuos que el Gobierno envíe con el objeto de que aprendan el manejo de las máquinas y las manipulaciones y procedimientos de la fabricación de los productos que elabora la empresa, debiendo ser dichos alumnos de edad no menos de veinte años, fuertes, sanos, escogidos entre los más aptos, que sepan las materias de la Instrucción Primaria por lo menos; su número será de cinco en cada año y durante veinte años, y su mantenimiento será de cuenta de la empresa.

7º A conducir de la misma manera, gratuitamente, en los vehículos de la empresa, botes, lanchas, remolcadores, tranvías, ferrocarriles ó carros de la misma á los empleados públicos que viajan en comisión del Gobierno y los resguardos hasta de cinco soldados; fuera del Jefe, que en servicio público se dirijan de un punto á otro de la zona que dichos vehículos recorran.

8º A llevar y traer, asimismo gratuitamente en los buques de la empresa, ó en los que ella alquile, á los empleados que en misión del Gobierno vayan á los Estados Unidos de América ó regresen de allá. También llevará y traerá en los mismos buques la correspondencia, paquetes postales y demás objetos, con excepción de dinamita que de los puertos de los Estados Unidos se envíe al Gobierno ó que éste remita á dichos puertos. Los buques y embarcaciones de cualesquier clase de la empresa, estarán exentos de todo derecho de fero, tonelaje y cualquiera otra de puerto, establecidos ó por establecer, cuando el arribo tenga por objeto el tráfico de ganado.

Art. 5º—El Gobierno autoriza al Concesionario para concertar é introducir empleados y operarios de cualquiera raza y nacionalidades, excepto chinos, para las diferentes operaciones de la empresa, los cuales no serán gravados

mientras estén en servicio con impuestos ni servicios de ninguna clase. Los hondureños que fueren empleados ó ocupados de la empresa, estarán exentos del servicio militar en tiempo de paz, y de los ejercicios doctrinales; en tiempo de guerra el Concesionario tendrá derecho para conservar en servicio el número indispensable para la marcha de los trabajos. También estarán exentos los mismos hondureños de cargos concejiles mientras estén ocupados en la empresa. Para efectividad de la exención del servicio, el Concesionario dará conocimiento á la Comandancia de Armas á que esté sujeto el territorio, de la concesión del número de hondureños que tenga empleados y del tiempo de su concierto de servicio.

Art. 6º—Cuando para la apertura de carreteras y construcción de tranvías ó caminos de hierro ó de herradura de la empresa sea necesario destruir rocas y cerros, el Gobierno otorga al Concesionario la libre introducción de derechos fiscales y municipales de la pólvora negra ó dinamita en cantidad que sea necesaria para dichos trabajos, previo el aviso respectivo en cada caso de introducción.

Art. 7º—El Concesionario tendrá derecho de libre navegación en los ríos comprendidos en el terreno concedido ó contiguos á él, y en ningún tiempo podrá ser gravada la navegación con impuestos de ninguna clase.

Art. 8º—El Concesionario tendrá derecho para establecer en los varios pueblos de la República en que lo crea conveniente, almacenes de refrigeración de sus productos y carnes con todos sus accesorios, los cuales estarán exentos de todo impuesto y contribución generales y locales durante veinticinco años.

Art. 9º—El Concesionario también podrá instalar líneas de telégrafos y teléfonos para el uso de la empresa, pero estas líneas y transporte de personas y cargas en los tranvías, caminos de hierro, botes, lanchas, remolcadores y carros del mismo, no podrán ponerse al servicio público sin autorización del Gobierno. En este caso, el Concesionario formará una tarifa moderada, la cual no podrá ponerse en vigor sin la aprobación del Gobierno; pero éste podrá usar gratuitamente las líneas telegráficas y telefónicas para la transmisión de sus mensajes.

Art. 10.—Cuando el Gobierno estime por conveniente fundar una población de un lugar contiguo al territorio ocupado por la empresa del Concesionario, éste construirá, á sus propias expensas, un cabildo que tendrá un salón de sesiones y tres piezas para la Secretaría y Juzgado de Paz. También construirá del mismo modo un edificio para escuelas

con dos departamentos uno para varones y otro para niñas, cada uno de los cuales constará de un salón capaz para contener cien alumnos, una pieza para habitación del maestro y otra para la Secretaría. Estas construcciones serán de madera, montadas en cimientos sólidos y pintadas, y para su ejecución podrá usarse libremente las maderas y demás materiales que haya en aquella región de la República.

Art. 11.—Siempre que el Concesionario tuviere que introducir artículos comprendidos en las tarifas aduaneras y cuya introducción libre se le concede, enviará la factura correspondiente al Ministerio de Hacienda para que éste dé la orden de libre registro.

Art. 12.—Para llevar a efecto la empresa á que se refiere la presente concesión, el Gobierno autoriza al Concesionario para organizar una compañía colectiva ó anónima, nacional ó extranjera, la cual gozará de los mismos derechos que por las leyes vigentes disfrutaban las demás corporaciones nacionales de igual clase.

También autoriza el Gobierno al Concesionario y le confiere el derecho de traspasar á la compañía que funde la presente concesión, la cual gozará de los mismos derechos y tendrá las mismas obligaciones y responsabilidades que contiene esta concesión desde el momento en que el traspaso sea aprobado por el Gobierno. En ningún caso podrá el Concesionario traspasar esta concesión á gobiernos ó corporaciones extranjeras de derecho público.

Art. 13.—El Concesionario gozará de un año de plazo, contado del modo que se explica en el número 4º del artículo 4º, para dar los pasos necesarios para organizar la empresa, de manera que el segundo año empezará á cumplir sus obligaciones, de la manera y en el tiempo especificado en los números precedentes, pero la instalación de fábricas y apertura de caminos podrá hacerlos dentro del término de seis años y á medida que los necesite. La falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Concesionario, según queda dicho, producirá la caducidad de la presente concesión y la pérdida, á beneficio del Estado, de todo lo que en el tiempo intermedio haya ejecutado el Concesionario en el territorio concedido y del material fijo y rodante que en él tuviese. La caducidad será declarada por el Gobierno previa comprobación del hecho, salvo caso fortuito ó fuerza mayor legalmente comprobados.

Art. 14.—En caso de desavenencias entre el Gobierno y el Concesionario respecto al cumplimiento de las recíprocas obligaciones ó á la interpretación de alguna cláusula de esta concesión, se someterán las diferencias al conocimiento

de amigables componedores nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia, los arbitradores nombrarán un tercero y el fallo que pronunciare será decisivo. El Tribunal de Arbitros se reunirá en esta capital, procederá conforme á las leyes de la República y pronunciará su fallo dentro de cuatro meses de instalado. Es entendido que el Concesionario, sus sucesores y causahabientes, quienes quiera que sean, no podrán, en ningún caso, ocurrir á la vía diplomática haciendo reclamaciones fundadas en los motivos previstos en este número, en todo lo relativo á la presente concesión, quedando sometidos á las leyes de Honduras.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los cinco días del mes de Abril de mil novecientos nueve.

J. J. ORDÓÑEZ,
Vicepresidente

N. COLINDRES ZÚÑIGA,
Secretario 1º

CARLOS H. REYES,
Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútense.

Tegucigalpa, 10 de abril de 1909.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

A V I S O S

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, hace saber: que con fecha nueve del mes en curso se ha presentado á su Despacho el señor Silverio Lafnez haciendo las propuestas siguientes:

1º—El Gobierno de la República de Honduras concede á don Silverio Lafnez privilegio exclusivo para extraer y beneficiar del territorio de la República el petróleo, nafta ó cualquiera otra substancia hidrocarburada que en él se encuentre.

2º—Para la explotación de las expresadas substancias tiene derecho el señor Lafnez de introducir, libre de todo impuesto fiscal y municipal, la maquinaria, herramienta y demás útiles que sean necesarios.

3º—El señor Lafnez puede usar libremente los terrenos nacionales ó ejidos para la construcción de tanques, talleres, refinerías, casas de habitación y demás dependencias necesarias para la empresa, lo mismo que para repastar el ganado al servicio de la misma. Si en los terrenos nacionales que se han de ocupar hay alguna finca, previamente pagará el señor Lafnez el precio de ella ó de la parte que necesite, á justa tasación de peritos.

Los edificios del casco de las ciudades y pueblos y las propiedades mineras quedan excluidas de esta servidumbre.

4º—Queda facultado el señor Lafnez para hacer uso, para la explotación, de las maderas y aguas que existen en los terrenos nacionales ó ejidos, sin otra restricción que los reglamentos que sobre estos ramos emita el Gobierno ó, con la aprobación de éste, las municipalidades respectivas.

5º—Si fuere conveniente poner tubos para conducir las substancias que se van á explotar al lugar en que se necesitan para algún fin de la empresa, pueden ocuparse los terrenos nacionales ó ejidos, con tal que los tubos queden á una profundidad de quince pulgadas y que no pasen por donde haya edificio.

6º—Los trabajadores que ocupe la empresa quedan exonerados del servicio de guarnición durante el tiempo que permanezcan en los trabajos, con tal que se comprometan á servir, por lo menos, seis meses, para cuyo efecto el señor Lafnez matriculará ante el Comandante de Armas respectivo el número de operarios que necesite.

7º—La venta de las substancias que se extraigan será libre, lo mismo que su exportación. Quedan exentas del pago de impuestos fiscales y municipales la empresa y las substancias que explote.

8º—La facultad de cavar en tierras de cualquier dominio para buscar el petróleo y demás substancias hidrocarbudas podrá ejercerla el señor Lafnez conforme á lo dispuesto en el título II del Código de Minería.

9º—El señor Lafnez cede al Gobierno el tres por ciento del petróleo, nafta ó cualquiera otra substancia hidrocarburada que aquél explote, la cual parte tomará el Gobierno, de la calidad que quiera; en los tanques de la empresa ó adonde fuere llevada por tubería, ó bien se le abonará su valor en dinero efectivo, libre de todo gasto y á medida que la venta se vaya realizando: todo á opción del Gobierno.

10.—El señor Lafnez queda obligado á perforar no menos de cincuenta mil pies cada año. Si no lo verifica, el derecho de tres por ciento que corresponde al Gobierno por la cláusula anterior, se aumentará en un cuatro por ciento más por cada año que trascurra sin cumplir este compromiso. Los pozos se practicarán en terreno nacional ó en los de propiedad privada, constituyéndose la servidumbre que expresa el artículo 7º del Código de Minería.

11.—Si en la perforación se encontrare gas natural ó agua, quedan á beneficio de la empresa; mas si con aquélla se descubre carbón de piedra, aunque éste queda también á beneficio del señor Lafnez, corresponde al Gobierno un diez por

ciento del que extraiga, libre de todo costo, puesto en la superficie de la mina de donde se haya extraído dicho carbón. Para explotar estas minas de carbón deberá el señor Laínez denunciarlas ante el Gobierno dentro de un año de descubiertas, á más tardar, y constituir una propiedad minera, la cual, para todos los efectos legales, será independiente de la empresa para extraer petróleo y demás substancias hidrocarbúricas de que aquí se trata.

12.—El tres por ciento que conforme á la cláusula 9ª deja el señor Laínez al Gobierno, se entiende que es de la substancia ó substancias que extraiga de uno de los pozos, á elección del Gobierno; de los demás que se perforen tendrá el Gobierno el uno por ciento: todo con la opción de la repetida cláusula 9ª. El diez por ciento del carbón será de cada propiedad que se constituya, como queda expuesto en la cláusula anterior.

13.—Las concesiones á que se refiere este contrato, exceptuando la del carbón, durarán noventa y nueve años, y quedan amparadas con un solo pozo que se explote en debida forma. Si la explotación se suspende por tres años consecutivos ó por cinco interrumpidos en diez años, de hecho concluye este contrato. En el caso de fuerza mayor ó caso fortuito se suspenderán estos plazos durante el impedimento.

14.—El señor Laínez puede traspasar este contrato, en todo ó en parte, á cualquiera persona natural ó jurídica, nacional ó extranjera, menos á las extranjeras de derecho público, sin más requisito que dar aviso por escrito al Gobierno. La persona á quien por cualquier título traspase el señor Laínez sus derechos, queda obligada á cumplir las obligaciones que éste ha contraído, así como tendrá los derechos concedidos al señor Laínez.

15.—El señor Laínez se compromete á dar principio á los trabajos, de una manera formal, dentro de diez y ocho meses, á partir desde que el Congreso Nacional apruebe este contrato. La falta de cumplimiento de esta cláusula produce de hecho la rescisión del contrato, salvo el caso de fuerza mayor ó caso fortuito, en que el término de diez y ocho meses no correrá mientras dure el impedimento.

16.—Las diferencias que ocurran entre el Gobierno y el señor Laínez por la inteligencia ó cumplimiento de las cláusulas de este contrato, se sujetarán á arbitros nombrados uno por cada parte, y los así nombrados elegirán un tercero en discordia. El fallo que pronuncie este Tribunal, que tendrá su asiento en la capital de Honduras, no admite recurso alguno. Resuelta de este modo la diferencia, si el señor Laínez hubiere cedido sus derechos á un extranjero, éste no podrá ocurrir por motivo alguno á la vía diplomática.

17.—El presente contrato será sometido á la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Tegucigalpa: 11 de septiembre de 1909.
ROSENDO CONTRERAS V.

Alfredo Dávila Gaitán, Contador de la Administración de Rentas de Gracias, hace saber: que ayer se presentó á esta oficina, por el señor Síndico Municipal de Belén, un escrito en que se denuncia un terreno llamado "Monte Largo," situado hacia el Noreste y como á dos leguas de distancia del referido pueblo, como de dos caballerías de extensión, próximamente, propio para la agricultura y crianza de ganado, limítrofe con ejidos del pueblo de La Iguala: linda al Oriente, con la montaña "Ojuera," de Belén; al Occidente, ejidos del mismo pueblo: al Norte, con terreno ejidal de La Iguala: y al Sur, con los mismos ejidos de Belén. En ese escrito se dictó auto en su misma fecha por el cual, entre otras cosas, se manda publicar por treinta días el denuncia en el periódico oficial "La Gaceta" y por carteles fijados en los lugares más frecuentados de esta ciudad y del pueblo de Belén, conforme el artículo 13 de la Ley Agraria, por la que expido el presente.—Gracias: 10 de agosto de 1909.

30-13

A. DAVILA G

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, por la ley, hace saber: que el 24 de marzo del corriente año presentaron á su Despacho una solicitud los señores Coronel don Calixto María, General don Rafael López Gutiérrez, don Agustín Disdier y otros, denunciando una zona mineral de carbón de piedra que contiene aceite de petróleo, de mil hectáreas de extensión, situada en la montaña denominada "Guaie" en jurisdicción municipal de la ciudad de El Rosario, en el departamento de Comayagua, limitada así: al Norte, el cerro grande de "Buenavista;" al Sur, el cerro "Blanco;" al Este, el cerro de "Calpules;" y al Oeste, el cerro de "Plátano Macho." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa: 31 de agosto de 1909.

8

JUAN MARÍA CUÉLLAR.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, por la ley hace saber: que el 27 del corriente mes presentó á su Despacho una solicitud don Santos Soto, pidiendo un sitio para plantel de diez hectáreas de extensión, á inmediaciones de la aldea de Villanueva, de este término municipal, el cual se denominará "Villanueva," y quedará comprendido así: partiendo del plantel viejo de un molino que hace muchos años montaron en las márgenes del río Jacaleapa los señores Galindo para moler trigo, ó de cerca de dicho punto, y siguiendo aguas arriba de dicho río, el cual deberá quedar dentro del plantel, por el paso llamado de los Elvies, siendo sus límites, al Norte, el cerro de Buenavista; al Sur, "La Mesita," al Este, "El Tablón;" y al Oeste, "La Joya." También pide se le conceda el uso de las aguas del río de Jacaleapa en la parte que quede comprendida dentro del sitio mencionado, así como también desde su salida del plantel hacia arriba hasta su confluencia con el río de Tatumbula, y las de este último río, desde su desembocadura en el anterior hasta la "Poza de la Sirena." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa: 31 de agosto de 1909.

8

JUAN MARÍA CUÉLLAR.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber, que don Patricio Turcios R. ha presentado hoy, á las diez de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en San Juan de Flores, el veintuno de noviembre del año próximo pasado, ante el Juez de Paz don Cosme Argueta, por la cual don Pedro Suazo vende al presentante, en la suma de ciento cincuenta pesos, una posesión sita en jurisdicción de Cantarranas, en el lugar denominado El Tablón, de cuatro manzanas de capacidad, y limitada: al Norte, con posesión de Emilio Ramírez; al Sur, con posesión de Camilo Díaz, al Oriente, con posesiones de Vidal Turcios y Camilo Díaz, y al Poniente, con posesión de Tomás B. Soto. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público la solicitud de inscripción para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 5 de agosto de 1909.

9

VALENTÍN CALIX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que don Mariano Servellón ha presentado hoy, á las nueve de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en Valle de Angeles, el diez y nueve de julio último, ante el Juez de Paz don Fernando Midence, por la cual doña Juana Borjas vende, en la suma de ciento setenta y cinco pesos plata, á doña Petrona v. de Torres, una casa sita en el barrio llamado El Sunteco, del referido pueblo, mide ocho varas de largo por cuatro y media de ancho, ubicada en un solar de veintidós varas y media de largo por diez y seis y media de ancho, lindando: por el Norte, con casa de Petronila y Jacobo Durón; al Sur, con casa de doña Petrona de Torres; al Oriente, con huerta de José Angel Hernández; y al Poniente, con tapial de doña Mercedes y de Salgado, calle de por medio. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público la solicitud de inscripción para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 7 de agosto de 1909.

9

VALENTÍN CALIX.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Gracias, hace saber: que por sentencia fecha veintidós del corriente mes, dictada en este Juzgado, se mandó dar la posesión efectiva de herencia intestada de Tiburcio Quintanilla y Filiberta Pineda de Quintanilla, á sus hijos legítimos María Felicitas, María Ventura, Timoteo, María Plóquinita y Petrona Quintanilla, mayores de edad y veñios de esta ciudad los tres primeros y menores las dos últimas. Lo que pongo en conocimiento del público para los efectos de ley.—Gracias: 27 de agosto de 1909.

15-13

JACINTO PINEDA. SRIO.

Tarjetas y Sobres

En la Tipografía Nacional hay de venta sobres de buena calidad. También hay TARJETAS blancas finas de varios tamaños y SOBRES para tarjetas de visita.

"La Gaceta"

ADMINISTRADOR.

Miguel R. Zelaya Araque.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Núm. 42.